INSPECCIÓN 4 D DISTRITAL DE POLICIA

Bogotá D.C. dieciseis (16) de Octubre de 2025

EXPEDIENTE	2021543490104758E
Caso Arco	5194453
RADICADO	20215430291651
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2021-242431
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	MARIA ALEJANDRA LINARES ANZOLA
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	1023910801
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 95. Numeral 1. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2021543490104758E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 95. Numeral 1. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 179. DECOMISO. Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de

las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2021-242431 ***donde indica que la conducta censurada por el uniformado en el comparendo se refiere a: "Realizando labores de patrullaje a la altura de la carrera 15 este con calle 72 sur se observa la ciudadana en via publica y se le solicita apoyo al cuadrante 27 a la señora Patrullera Juliana Peña con el fin de que le realice registro a la femenina y no serle vulnerados sus derechos, igualmente se le solicita el imei de su celular y este aparece reportado imei numero 865181036947986 por lo que se le informa a la señora ciudadana la aplicación de la ley 1801 de 2016 artículo 95 #1. la orden de comparendo se le realiza a personal natural."*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor*** MARIA ALEJANDRA LINARES ANZOLA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 95 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, a la señora ***MARIA ALEJANDRA LINARES ANZOLA*** *identificada con la CC. No. 1.023.910.801.*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.

QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Como quiera que la parte Proferida decisión que resuelve de fondo lo concerniente a la orden de comparendo quedando en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto el día jueves 16 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y PAZ

Proyecto:
Henry David Rivera Grisales
Abogado 4D
Contrato 345

INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANIA No. 4D

Referencia: Expediente SDG No. 2025543870101631E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día jueves 16 de octubre de 2025**,** el Inspector de Policía No. 4D, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia que le fue asignado por reparto realizado por la Dirección para la Gestión Policiva, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	**002**
Fecha del comparendo y de los hechos:	**25 de abril de 2025**
Expediente Policía del RNMC No.:	**11-001-6-2025-156952**
Presunto(a) Infractor(a):	**DANIEL DAVID ARBELAEZ DIAZ**
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	**1016713201**
Artículo descrito en comparendo:	**140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.**
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	**14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.**
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	**Multa General Tipo 4, destrucción del bien**

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **12:00 del 24 de abril de 2024**, el(la) señor(a) **DANIEL DAVID ARBELAEZ DIAZ** , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **101016713201**, se encontraba en la **Calle 41 A Sur . Carrera 12 Este**, de la localidad de **E-4 SAN CRISTOBAL**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que ***"se registra al ciudadano se le halla en su poder 02 gramos de marihuana dentro del portal del 20 de julio",*** ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 24 de Abril de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** al considerar el comportamiento tipificado como "*14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."* que se encuentra instituido en el artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4, destrucción del bien.

SEGUNDO. En ese sentido, se evidencia tambien en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem.*

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolucion 277 del 30 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital "*, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: *"ARTÍCULO 3.-* ***Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).*** *Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.*

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente "*Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien."*; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional[1].

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para adoptar la decisión de instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Procede la Inspección de Policía AC-6 a pronunciarse respecto al Expediente de Policía del RNMC **11-001-6-2022-39065,** para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2092477, por la incursión en el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral *"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, por parte del (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO CASALLAS LOPEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1024489447**, en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho iniciara la respectiva actuación policiva mediante el Proceso Verbal Abreviado tal y como lo señala el artículo 223 de dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

[1] Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

A su turno, el artículo 172 *ibídem*, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

No obstante este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento señalado fue el **24 de Abril de 2025,** es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento[2], donde se estableció un procedimiento especial que se indica a continuación:

"Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (…)

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el comparendo Electrónico No. **002 del 5 de febrero de 2022**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-39065,** según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de la presente decisión ha expirado, no posee esta Inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal e), que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo.

De otra parte, se advierte que el incumplimiento al pago de alguna multa o la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a la sanción consagrada en los literales i) y J) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016[3], respectivamente.

Cabe señalar que la **Multa General Tipo 4**, equivale la destrucción del bien, según el artículo 42 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), lo que no implica la variación del monto de la multa, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha medida correctiva en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del infractor multado.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de 16 salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1264 del 18 de noviembre de 2022, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de SETECIENTOS

[2] La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

[3] Norma incluida a través de la Ley 2197 de 2022, y corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE ($759.200), se advierte que la multa corresponde al equivalente a (15) UVT.

Así las cosas, esta Inspección de Policía se abstiene de iniciar Proceso Verbal Abreviado respecto al comparendo Electrónico No. **002 del 24 de abril de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** impuesto al(a) señor(a) **DANIEL DAVID ALBELAEZ DIAZ**, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, y al no encontrarse causal legal que anule o invalide la presente actuación, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 que a su vez fue modificada por la Ley 2197 de 2022, la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y dando cumplimiento al procedimiento expedido por la Dirección para la Gestión Policiva No. GET-IVC-P056, dispone ratificar la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** equivalente a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE)**, y/o (16**)** UVT, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 6, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía 4D, por el comportamiento previsto en el numeral "*8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consideración a lo consagrado en el literal e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, por ministerio de la ley téngase en firme la multa señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025**, de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia a lo establecido en el numeral anterior, se **RATIFICA LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA** impuesta al(a) señor(a) **DANIEL DAVID ALBELAEZ DIAZ**, **identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1016713201**, la(s) medida(s) de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 5 de febrero de 2022**, la cual conforme al numeral "*8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, corresponde a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), lo que equivale a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE), y/o (16) UVT,** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, debido a la firmeza de la multa, con fundamento en el literal e) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, actualizándose el estado de cumplimiento de la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** impuesta en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025** del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** en el Caso Arco No. **24490785** y Radicado Orfeo No. **20255430045633,** según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE PAZ Y CONVIVIENCIA

INSPECCIÓN DE POLICIA 4D DE BOGOTA, D.C.

Hoy 16/10/2025 se notificó por Estado No. 044 la anterior providencia.

INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANIA No. 4D

Referencia: Expediente SDG No. 2025543870105502E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día jueves 16 de octubre de 2025**,** el Inspector de Policía No. 4D, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia que le fue asignado por reparto realizado por la Dirección para la Gestión Policiva, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	**002**
Fecha del comparendo y de los hechos:	**8 de Septiembre de 2025**
Expediente Policía del RNMC No.:	**11-001-6-2025-371767**
Presunto(a) Infractor(a):	**FREDY ALEXANDER BOGOTA SOTELO**
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	**79403279**
Artículo descrito en comparendo:	**140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.**
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	**11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.**
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	**Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **12:00 del 8 de Septiembre de 2025**, el(la) señor(a) **FREDY ALEXANDER BOGOTA SOTELO** , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79403279**, se encontraba en la **Carrera 6 Calle 30B**, de la localidad de **E-4 SAN CRISTOBAL**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que ***"Nos encontrábamos realizando labores de patrullaje por Cra 6 calle 30b sur barrio serafina donde se observa un ciudadano realizando sus necesidades fisiológicas en vía publica (misionar) frente el colegio florentino a lo cual se le pregunta si tiene algún tipo de fórmula que le impida controlar el esfínteres manifiesta que no a lo cual procedemos a preguntarle por su documento de identificación manifiesta no tener nos suministra un numero de cedula y datos personales verbalmente luego procedemos a darle aplicabilidad a la ley 1801 del 2016 articulo 140 numeral 11",*** ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 8 de Septiembre de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-371767,** al considerar el comportamiento tipificado como "*11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."* que se encuentra instituido en el artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

SEGUNDO. En ese sentido, se evidencia tambien en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolucion 277 del 30 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital "*, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: *"ARTÍCULO 3.-* ***Inspectores de***

Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía). *Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.*

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente "*Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien."*; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional[1].

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para adoptar la decisión de instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Procede la Inspección de Policía AC-6 a pronunciarse respecto al Expediente de Policía del RNMC **11-001-6-2022-39065,** para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2092477, por la incursión en el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral *"'14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, por parte del (la) señor(a) **YONATHAN ALBEIRO MONROY LEON**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1023925618**, en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho iniciara la respectiva actuación policiva mediante el Proceso Verbal Abreviado tal y como lo señala el artículo 223 de dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

[1] Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

A su turno, el artículo 172 *ibídem*, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

No obstante este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento señalado fue el **25 de Septiembre de 2025,** es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento[2], donde se estableció un procedimiento especial que se indica a continuación:

"Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (…)

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el comparendo Electrónico No. **002 del 25 de agosto de 2022**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-39065,** según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de la presente decisión ha expirado, no posee esta Inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal e), que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo.

De otra parte, se advierte que el incumplimiento al pago de alguna multa o la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a la sanción consagrada en los literales i) y J) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016[3], respectivamente.

Cabe señalar que la **Multa General Tipo 4**, equivale la destrucción del bien, según el artículo 42 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), lo que no implica la variación del monto de la multa, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha medida correctiva en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del infractor multado.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de 16 salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1264 del 18 de noviembre de 2022, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de SETECIENTOS

[2] La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

[3] Norma incluida a través de la Ley 2197 de 2022, y corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE ($759.200), se advierte que la multa corresponde al equivalente a (15) UVT.

Así las cosas, esta Inspección de Policía se abstiene de iniciar Proceso Verbal Abreviado respecto al comparendo Electrónico No. **002 del 8 de Septiembre de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2025-371767**,** impuesto al(a) señor(a) **FREDY ALEXANDER BOGOTA SOTELO**, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, y al no encontrarse causal legal que anule o invalide la presente actuación, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 que a su vez fue modificada por la Ley 2197 de 2022, la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y dando cumplimiento al procedimiento expedido por la Dirección para la Gestión Policiva No. GET-IVC-P056, dispone ratificar la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** equivalente a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE)**, y/o (16**)** UVT, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 6, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía 4D, por el comportamiento previsto en el numeral "*14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 8 de Septiembre de 2025**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consideración a lo consagrado en el literal e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, por ministerio de la ley téngase en firme la multa señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 8 de septiembre de 2025**, de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 8 de Septiembre de 2025,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia a lo establecido en el numeral anterior, se **RATIFICA LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA** impuesta al(a) señor(a) **FREDY ALEXANDER BOGOTA SOTELO**, **identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80911561**, la(s) medida(s) de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 8 de Septiembre de 2025**, la cual conforme al numeral "*8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, corresponde a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), lo que equivale a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE), y/o (16) UVT,** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, debido a la firmeza de la multa, con fundamento en el literal e) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, actualizándose el estado de cumplimiento de la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** impuesta en el comparendo Electrónico **No. 002 del 8 de septiembre de 2025** del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-371767,** en el Caso Arco No. **25589323** y Radicado Orfeo **No. 20255430129963,** según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE PAZ Y CONVIVIENCIA

INSPECCIÓN DE POLICIA 4D DE BOGOTA, D.C.

Hoy 16/10/2025 se notificó por Estado No. 044 la anterior providencia.

INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANIA No. 4D

Referencia: Expediente SDG No. 2025543870101631E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día jueves 16 de octubre de 2025**,** el Inspector de Policía No. 4D, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia que le fue asignado por reparto realizado por la Dirección para la Gestión Policiva, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	**002**
Fecha del comparendo y de los hechos:	**25 de abril de 2025**
Expediente Policía del RNMC No.:	**11-001-6-2025-156952**
Presunto(a) Infractor(a):	**DANIEL DAVID ARBELAEZ DIAZ**
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	**1016713201**
Artículo descrito en comparendo:	**140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.**
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	**14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.**
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	**Multa General Tipo 4, destrucción del bien**

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **12:00 del 24 de abril de 2024**, el(la) señor(a) **DANIEL DAVID ARBELAEZ DIAZ** , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **101016713201**, se encontraba en la **Calle 41 A Sur . Carrera 12 Este**, de la localidad de **E-4 SAN CRISTOBAL**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que ***"se registra al ciudadano se le halla en su poder 02 gramos de marihuana dentro del portal del 20 de julio",*** ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 24 de Abril de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** al considerar el comportamiento tipificado como "*14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."* que se encuentra instituido en el artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de Multa General Tipo 4, destrucción del bien.

SEGUNDO. En ese sentido, se evidencia tambien en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem.*

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolucion 277 del 30 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital "*, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: *"ARTÍCULO 3.-* ***Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).*** *Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.*

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente "*Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien."*; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte que quedó en firme la(s) medida(s) correctiva(s) conocida(s) en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional[1].

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para adoptar la decisión de instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Procede la Inspección de Policía AC-6 a pronunciarse respecto al Expediente de Policía del RNMC **11-001-6-2022-39065,** para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 2092477, por la incursión en el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral *"8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, por parte del (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO CASALLAS LOPEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1024489447**, en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho iniciara la respectiva actuación policiva mediante el Proceso Verbal Abreviado tal y como lo señala el artículo 223 de dicha Ley.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el CNSCC son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

[1] Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

A su turno, el artículo 172 *ibídem*, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

No obstante este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento señalado fue el **24 de Abril de 2025,** es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento[2], donde se estableció un procedimiento especial que se indica a continuación:

"Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento: (…)

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (…)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el comparendo Electrónico No. **002 del 5 de febrero de 2022**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-39065,** según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de la presente decisión ha expirado, no posee esta Inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales. Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal e), que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo.

De otra parte, se advierte que el incumplimiento al pago de alguna multa o la reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a la sanción consagrada en los literales i) y J) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016[3], respectivamente.

Cabe señalar que la **Multa General Tipo 4**, equivale la destrucción del bien, según el artículo 42 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 que modificó el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), lo que no implica la variación del monto de la multa, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha medida correctiva en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del infractor multado.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de 16 salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1264 del 18 de noviembre de 2022, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de SETECIENTOS

[2] La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

[3] Norma incluida a través de la Ley 2197 de 2022, y corregida por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE ($759.200), se advierte que la multa corresponde al equivalente a (15) UVT.

Así las cosas, esta Inspección de Policía se abstiene de iniciar Proceso Verbal Abreviado respecto al comparendo Electrónico No. **002 del 24 de abril de 2025**, bajo el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** impuesto al(a) señor(a) **DANIEL DAVID ALBELAEZ DIAZ**, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, y al no encontrarse causal legal que anule o invalide la presente actuación, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 que a su vez fue modificada por la Ley 2197 de 2022, la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y dando cumplimiento al procedimiento expedido por la Dirección para la Gestión Policiva No. GET-IVC-P056, dispone ratificar la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** equivalente a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE)**, y/o (16**)** UVT, tasados a la fecha de ocurrencia de los hechos, dando aplicación a lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 6, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía 4D, por el comportamiento previsto en el numeral "*8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consideración a lo consagrado en el literal e) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016, por ministerio de la ley téngase en firme la multa señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025**, de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia a lo establecido en el numeral anterior, se **RATIFICA LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA** impuesta al(a) señor(a) **DANIEL DAVID ALBELAEZ DIAZ**, **identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1016713201**, la(s) medida(s) de **Multa General Tipo 4**, señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 5 de febrero de 2022**, la cual conforme al numeral "*8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público."* del artículo *"140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público."* de la Ley 1801 de 2016, corresponde a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), lo que equivale a la suma de **(SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS M/CTE), y/o (16) UVT,** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, debido a la firmeza de la multa, con fundamento en el literal e) del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, actualizándose el estado de cumplimiento de la medida correctiva de **Multa General Tipo 4,** impuesta en el comparendo Electrónico **No. 002 del 24 de abril de 2025** del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2025-156952,** en el Caso Arco No. **24490785** y Radicado Orfeo No. **20255430045633,** según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4D DISTRITAL DE PAZ Y CONVIVIENCIA

INSPECCIÓN DE POLICIA 4D DE BOGOTA, D.C.

Hoy 16/10/2025 se notificó por Estado No. 044 la anterior providencia.

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA 4D
"Por medio de la cual se archiva un expediente"

Referencia: Expediente SDG No. 2018223490187657E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 17 de octubre de 2023 **,** el Inspector de Policía 4D, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Presencial No.:	**11-001 -0581934**
Fecha del comparendo y de los hechos:	**26 de Octubre de 2018**
Expediente Policía del RNMC No.:	**11-001-6-2018-376670**
Presunto(a) Infractor(a):	**JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ**
Tipo de Identificación (Cedula de Ciudadanía):	**79972542**
Artículo descrito en comparendo:	**ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.**
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	**6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.**
Medida Señalada por el uniformado:	**Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.**

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **10:25 AM del 26 DE OCTUBRE DE 2018**, el(la) señor(a) **JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **79972542** se encontraba en la **Calle 46 Sur # 13 - 29**, de la localidad de **San Cristóbal**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que ***"Al registrar al ciudadano se le haya un arma blanca",*** ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo presencial No. **11-001 -0581934 del 26 de Octubre de 2018**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2018-376670,** al considerar el comportamiento tipificado como "6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio." que se encuentra instituido en el artículo *"ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad."* de la Ley 1801 de 2016, imponiendole la medida correctiva de **"Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien"**.

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC se evidencia que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO«APELACION» FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1º del canon 210 *ibidem.*

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolucion 277 del 30 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital "*, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los

comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: *"ARTÍCULO 3.-* ***Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).*** *Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.*

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía."

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2018-376670** y comparendo presencial No. **11-001 -0581934 del 26 de Octubre de 2018** a que hace referencia la presente actuacion fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía Distrital 4D.**

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".*

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento que dio lugar a la citación, conviene precisar que si el (la) señor(a) **JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ** realizó pago total y él (ella) mismo(a) manifestó de manera tácita poner fin a la actuación de policía en su contra, cancelando voluntariamente la multa señalada por el comportamiento contrario a la convivencia, lo cual da lugar al fenómeno de la asunción de obligaciones por aceptación.

En este sentido, al no haber objetado dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y haber pagado voluntariamente, se garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso, por lo que esta Inspección procede a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Finalmente, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° Ley 1801 de 2016, este despacho considera que con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano; sin que sea necesario entonces imponer las demás medidas correctivas de competencia del inspector de policía señaladas para el comportamiento en la Ley 1801 de 2016, por lo que el Despacho considera que amerita ratificar la medida correctiva impuesta, y rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 6, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de los hechos para proferir decisión del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-6, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico No. **11-001 -0581934** del **26 de Octubre de 2018**, impuesta al(a) señor(a) **JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No **79972542,** por el comportamiento previsto en el numeral**6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.** del Artículo "**27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2018-376670**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ratificar la medida correctiva de Multa General Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo Electrónico No. **11-001 -0581934** del **26 de Octubre de 2018**, impuesta al(a) señor(a) **JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2018-376670**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Instar al(a) ciudadano(a) a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

CUARTO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEXTO: En firme, procédase al ARCHIVO de las diligencias del comparendo Electrónico No. **11-001 -0581934** del **26 de Octubre de 2018**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2018-376670**, impuesto al(a) señor(a) **JHON ALEJANDRO VELAZQUEZ SUAREZ**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **79972542**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco y Radicado Orfeo, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INPECTOR 4D DISTRITAL DE PAZ Y CONVIVENCIA

Elaboro:
Henry D. Rivera G.
Abogado
CPS 345 - 2025

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

180

PARA: **HENRY JAVIER PEÑA CAÑON**
Profesional Especializado, Código 222 Grado 24 – D 6D

DE: FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
Inspector 4D Distrital de Convivencia y Paz

ASUNTO:

Respetada doctora, de conformidad a lo establecido en la Resolución 310 de 2025 artículos primero y segundo, remito por competencia el Expediente 20255434901011654E, correspondiente a la ciudadana KAROL XIMENA VEGA SILVA. Debido a que en el contenido del derecho de petición de número de radicación 2025-541-002532-2, refiere la objeción del mencionado comparendo, cumpliendo el Articulo 222 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2015, en donde establece 3 días hábiles para su objeción, en su despacho.

Por lo tanto, remito este expediente a su despacho para que se tome una decisión de fondo, en este particular.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
Inspector 4D Distrital de Convivencia y Paz

Anexo: 12 folios
Elaboró: Henry Rivera, CPS 345 - 2025
Aprobó/Revisó: Fernando Martínez –Inspector

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*
RAD_S

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

180

PARA: **HENRY JAVIER PEÑA CAÑON**
Profesional Especializado, Código 222 Grado 24 – D 6D

DE: FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
Inspector 4D Distrital de Convivencia y Paz

ASUNTO:

Respetada doctora, de conformidad a lo establecido en la Resolución 310 de 2025 artículos primero y segundo, remito por competencia el Expediente 2024543870105375E, correspondiente a la ciudadana VIVIAN LORENA GARCIA MERCHAN. Debido a que en el contenido del derecho de petición de número de radicación 2024-421-403165-2, refiere la impugnación del mencionado comparendo, cumpliendo el Articulo 222 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2015, en donde refiere 3 días hábiles para su objeción, en su despacho.

Por lo tanto, remito este expediente a su despacho para que se tome una decisión de fondo, en este particular.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
Inspector 4D Distrital de Convivencia y Paz

Anexo: 7 folios
Elaboró: Henry Rivera, CPS 345 - 2025
Aprobó/Revisó: Fernando Martínez –Inspector

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VII. -PROTECCION INMUEBLES EXP. 2023544490101071E 30 Septiembre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VII. -PROTECCION INMUEBLES EXP. 2023544490101071E 30 Septiembre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VII. – DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES EXP. 2021544490100166E 8 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 345 - 2025

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – DE LA PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES EXP. 2021544490100562E 14 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – DEL URBANISMO EXP. 2021544490101111E 2 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – DEL URBANISMO EXP. 2020544490104864E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA EXP. 2021544490101483E 1 Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – DE LA PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES EXP. 2021544490100562E 14 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VIII. – DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EXP. 2024544490100649E 9 Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIII. – DE LA RELACION CON LOS ANIMALES EXP. 2022544490100665E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA EXP. 2021544490101483E 1 Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – DEL URBANISMO EXP. 2024544490100828E 2 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VII. –COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA EXP. 2023544490101358E 16 Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. XIV. – COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA EXP. 2021544490101483E 1 Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. X. – DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES EXP. 2023544490100091E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. X. – DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EXP. 2021544490101111E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz costituido en

AUDIENCIA PUBLICA

Siendo el día y la hora programada presidiendo la presente, la Autoridad de Convivencia y Paz, en el Despacho -**SIN LA PRESENCIA DE PARTES CONVOCADAS-** en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE

Primera.- SUSPENDER la presente audiencia pública en espera de una posible justificación en los terminos de lo establecido en el parágrafo primero numertal 5 articulo 223 ley 1801 de 2016

Segundo.- PROCEDER en conformidad, orden que se dictará en auto por separado.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VII. – DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES EXP. 2021544490100166E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz: expide el presente

AUTO

Considerando el contenido del radicado Orfeo No. 2025-544-022937-1, de fecha 20 de agosto del presente año, en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE
.

Primera.- REPROGRAMAR, fecha de audiencia publica para el día **10 DE MARZO DEL 2026, a las 9:00 AM.**

Segundo.- PRACTICAR, visita técnica **PREVIA** del donde se realice la prueba de fuga con anilina para comprobar si persisten las aguas negras.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

Notifiquese y Cumplase

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL 4 DE SAN CRISTOBAL
INSPECCIÓN CUARTA "D" URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
Casa de Justicia – Bello Horizonte
Calle 31 C Sur 3 – 67 Este
www.sancristobal.gov.co
Bogotá D. C- Colombia

TIT. VIII. – DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EXP. 2024544490100649E 9 de Octubre. 2025

La Autoridad de Policía, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), artículos 206 y 223 que atribuye competencias a los Inspectores de Convivencia y Paz: expide el presente

AUTO

Considerando el contenido del radicado Orfeo No. 2025-541-010064-2, de fecha 10 de octubre del presente año, en el marco de la ley 1801 de 2016

RESUELVE
.

Primera.- REPROGRAMAR, fecha de audiencia publica para el día **26 DE FEBRERO DEL 2026, a las 9:00 AM.**

Segundo.- PRACTICAR, visita **PREVIA** del **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ**.

Las partes notificadas en estrados aun cuando no asistan a la Audiencia. (Art. 294 del C.G.P.)

Notifiquese y Cumplase

FERNANDO AUGUSTO MARTINEZ COMBITA
INSPECTOR 4 D DE POLICIA

HENRY DAVID RIVERA GRISALES
ABOGADO SOPORTE
CPS 2025 - 345